



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

REFERENCIA: 087583184002-2020-00113-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO  
DEMANDANTE: MAIRO DE JESUS CHARRIS BOCANEGRA  
DEMANDADO: YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONZO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, informándole que nos correspondió por Reparto Ordinario. Sírvase proveer. Soledad, julio 15 de 2020.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTE (2020).**

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende un proceso ejecutivo de alimentos por parte en un principio el señor MAIRO DE JESUS CHARRIS BOCANEGRA, a través de apoderado judicial y contra la señora YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONZO, encontramos las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

- Se impetra demanda Ejecutiva de Alimentos, solicitando como pretensión que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada señora YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONZO, sin hacer referencia en concreto a sumas determinadas o relación de las sumas adeudadas por parte de la ejecutada hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Así mismo se tiene que, ante el aporte del acta con radicado 07/0006/02/2020, suscritas por las partes en presencia de la Juez Primera de Paz del Distrito de Barranquilla, de fecha 06 de febrero de 2020, se vislumbra que es un acta **no** conciliada, aun cuando, en su contenido se manifieste "*esta acta tendrá el carácter de cosa juzgada y presta merito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación*", Como bien lo especifica el artículo 422 del CGP, se tendrá como título valor o prestara merito ejecutivo cuando se haya llevado a una conciliación que en ella quedare plasmada, pues bien, el acta de fecha 6 de febrero de 2020 anexa a la demanda no existió acuerdo entre las partes en cuanto a las pretensiones del convocante, por lo que quedaron a libertad de las partes acudir a la justicia ordinaria. Siendo así no existe título ejecutivo dentro de la demanda por el cual impetrar este tipo de acción teniendo en cuenta que estas se llevan haciendo valer un documento en el que repose una obligación, clara expresa y exigible.
- De igual manera, se tiene en el poder especial anexo a la demanda otorgado al profesional del derecho, por el señor MAIRO DE JESUS CHARRIS BOCANEGRA, fue concedido para impetrar demanda de alimentos para cónyuge, con el propósito de que se ordene fijación de cuota alimentaria y el pago de las cuotas pendientes dejadas de cancelar, lo cual genera una ambigüedad de potestades en las cuales no se encuentra concordancia con lo solicitado en el escrito de demanda.
- Así mismo, se indica que se debe aclarar la pretensión cuarta de la demanda, ya que si el presente asunto, se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria, el mismo no tiene por objeto, el recaudo del incumplimiento de cuotas alimentarias dejadas de cancelar comprendidas desde el mes de enero de la presente anualidad.
- Por otro lado, no se acredita la calidad de compañera permanente y/o cónyuge que se predica tiene el poderdante, ya que para ello debe anexarse por un lado el documento contentivo de la constitución de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanente, por medio de los mecanismos que determina la ley para tal efecto (artículo 4º de la ley 54 de 1990. Modificada por el artículo 2º de la ley 979 de 2005):

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, con el fin de demostrar el parentesco o vínculo jurídico que une a las partes, para sea exigible la obligación alimentaria entre las partes como compañeros permanentes o el correspondiente registro civil de matrimonio, dado el caso. No siendo las declaraciones extra juicios aportadas, los documentos idóneos para demostrar tal calidad a las voces de las disposiciones legales arriba aludidas, sino que se constituyen en un medio de prueba para su demostración en caso de ser pretendida su declaración por vía legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, impetrada por el señor MAIRO DE JESUS CHARRIS BOCANEGRA, a través de apoderado judicial y contra la señora YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONZO por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. - Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN</p>
---